

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 5/2018, instado por la señora (...) contra el Ayuntamiento de Collbató y Gestión Integral de Aguas de Cataluña, SA (GIACSA)

Antecedentes

1.- En fecha 31/01/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de Dª. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de rectificación de sus datos de carácter personal, que había ejercido previamente ante la entidad Gestión Integral de Aigües de Catalunya, SA (en adelante, GIACSA). La persona reclamante aportaba documentación relativa al ejercicio de ese derecho.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 02/02/2018 se dio traslado de la reclamación a GIACSA para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- GIACSA formuló alegaciones mediante escrito de fecha 27/02/2018, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

"1.a) (...) Gestión Integral de Aigües de Catalunya, SA (GIACSA), es únicamente la encargada del tratamiento de los datos de los usuarios del servicio de suministro de agua potable de Collbató por cuenta del Ayuntamiento. El responsable de su tratamiento es el AYUNTAMIENTO DE COLLBATÓ.

Así resulta del contrato de tratamiento de datos, firmado entre dos entidades al amparo de lo establecido en el artículo 12 de LOPD en fecha 30.06.2016, que se adjunta a este documento como ANEXO 1.

Dicho contrato, en base a que el Ayuntamiento es el titular del servicio de abastecimiento de agua potable del municipio, en su manifestación primera expresamente recoge que "EL AYUNTAMIENTO ostenta la calidad de Responsable de los ficheros de carácter personal inscritos a la Autoridad Catalana de Protección de Datos".

Motivo por el que en la cláusula II se regulan exclusivamente las "facultades de tratamiento de datos que se atribuyen a GIACSA conforme a las concretas instrucciones recibidas del AYUNTAMIENTO", después de clarificar en la cláusula 1a que "el acceso y las facultades de tratamiento conferidas a GIACSA no tendrán la consideración de cesión y comunicación de datos".

Dicho contrato va alineado en cuanto a responsables de los ficheros y encargados de su tratamiento, con lo que esta Agencia de Protección de datos hizo constar, entre otros muchos, en su dictamen CNS-69/2015, en la que se concluye que: Conclusiones : La propuesta hecha por la empresa concesionaria del servicio, según la cual el Ayuntamiento, titular del servicio de suministro de agua pasaría a ser responsable del fichero en el que se contengan los datos personales vinculados a la prestación del mismo servicio (artículo 3.d) LOPD) y la empresa concesionaria pasaría a ser la encargada del

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

tratamiento de estos datos (artículo 3.g) LOPD), se adecua a la normativa de protección de datos.

Para adecuarse a esta situación, es necesario que el Ayuntamiento disponga del correspondiente fichero de datos personales y que, posteriormente, formalice un contrato de encargado del tratamiento con la empresa concesionaria en los términos establecidos en el artículo 12 del LOPD. 1.b) En el citado contrato no se hace constar que GIACSA tenga encomendada la atención a los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) previstos en la LOPD. Dicho contrato al señalar los particulares principios que GIACSA deberá observar en el tratamiento de los datos, sólo se refiere expresamente a la obligación de observar los principios relativos a la calidad de los datos, seguridad de los mismos y deber de secreto (cláusula 2a "in fine"). Todo esto en línea con lo dispuesto en el artículo 12 de la LOPD.

1.c) De acuerdo con lo que establece el artículo 26 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, el encargado del tratamiento deberá trasladar la solicitud de rectificación al responsable del fichero, en cuyo caso, el Ayuntamiento de Collbató. 1.d) Para poder dar traslado al responsable era indispensable y necesario que la solicitud fuese acompañada del DNI de D^a. (...)y, sobre todo, del mandato SEPA firmado por ella con el cambio de IBAN que pedía, tal y como se le comunicó en el correo electrónico del día 22 de Enero de 2018 y de acuerdo con lo establecido en el art. 32.1 del RD 1720/2007: "1. La solicitud de rectificación deberá indicar a qué datos se refiere y la corrección que deba realizarse y deberá ir acompañada de la documentación justificativa de lo solicitado."

- En cuanto a la eventual desatención del derecho de rectificación, GIACSA manifestaba que:

"Queda acreditado que se le dio respuesta a través del correo electrónico de fecha 22 de enero de 2018.

Por otra parte, los datos contractuales de D^a. (...)no fueron recopiladas por GIACSA. De la información obrante en los ficheros de tratamiento de datos que nos facilitó el Ayuntamiento de Collbató, se extrae que D^a. (...) contrató el suministro de agua potable en Collbató cuando este suministro era gestionado por SOREA, la antigua empresa concesionaria de este servicio. No disponemos de ninguna copia del mencionado contrato y, por tanto, no disponíamos de ningún mandato de cobro bancario y es por ello que se le solicitó la firma del nuevo mandato SEPA.

Tal y como establece el enlace SEPA (<http://www.sepaesp.es/sepa/es/faqs/elmandato/>) que se proporcionó a D^a. (...)en el correo de fecha 22 de enero de 2018:

- "En cualquiera de los instrumentos de adeudo, ya sea el tradicional o los definidos para la SEPA, para emitir operaciones de adeudo, es necesario que previamente exista una orden firmada por el deudor para domiciliar los pagos. Dicha orden será custodiada por el acreedor."
- "Para la emisión de adeudos directos SEPA que no se hayan tramitado con anterioridad en el sistema tradicional, será preciso recabar nuevos mandatos basándose en las reglas de los instrumentos de adeudo directo SEPA, ya sea Básico o B2B."

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- El artículo 16 de la LOPD, relativo al derecho de rectificación, determina lo siguiente:

- “1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.
2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando estos datos sean inexactos o incompletos.
3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.
4. Si los datos rectificadas o canceladas han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.
5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o la entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.1 del RLOPD, dispone lo siguiente:

“1. El derecho de rectificación es el derecho del afectado para que se modifiquen los datos que sean inexactos o incompletos.”

El artículo 32 RLOPD en relación con el ejercicio del derecho de rectificación dispone que:

- “1. La solicitud de rectificación debe indicar a qué datos se refiere y la corrección que debe hacerse, y debe ir acompañada de la documentación justificativa de lo que se solicita. (...)
2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.
En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.
3. Si los datos rectificadas o canceladas han sido cedidos previamente, el responsable del fichero debe comunicar su rectificación o cancelación efectuada al cesionario, en un plazo idéntico, para que el cesionario, también en el plazo de diez días contados desde la recepción de dicha comunicación, proceda, asimismo, a rectificar o cancelar los datos.
La rectificación o cancelación efectuada por el cesionario no requiere comunicación alguna al interesado, sin perjuicio del ejercicio de los derechos por parte de los interesados que reconoce la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.”

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Los apartados 2 y 3 del artículo 33 del RLOPD establece en lo que respecta a la denegación del derecho de rectificación lo siguiente:

“2. También podrán denegarse los derechos de rectificación o cancelación en los supuestos en que lo prevea una ley o una norma de derecho comunitario aplicable directamente o cuando esta ley o norma impidan al responsable del tratamiento revelar a los afectados el tratamiento de los datos a los que se refiera el acceso.

3. En todo caso, el responsable del fichero informará al afectado de su derecho a pedir la tutela de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, de las autoridades de control de las comunidades autónomas, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.”

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la respuesta dada por GIACSA a la solicitud de rectificación se ajustó a la normativa entonces aplicable.

En primer lugar, cabe señalar que la persona aquí reclamante recibió la respuesta de GIACSA ante su solicitud de rectificación una vez ya había transcurrido el plazo de diez días previsto al efecto en el artículo 16.1 de la LOPD. En concreto, según se desprende de la documentación aportada por la persona reclamante ante la Autoridad, en fecha 11/01/2018 la persona aquí reclamante envió un correo electrónico a la dirección GIACSA vinculada municipio Collado de (aiguas principalato@giacsa.com), mediante el cual solicitaba como petición

“Se proceda a acordar la rectificación de las datos inexactas relativas a mi persona que se encuentren en sus archivos, en concreto que se rectifique el número de cuenta bancaria por la siguiente (...).”

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Y GIACSA le respondió mediante un correo enviado al ahora reclamante en fecha 22/01/2018, es decir, dos días más tarde de haber finalizado el plazo legalmente previsto para hacerlo, y por tanto extemporáneamente, señalando esencialmente lo siguiente:

Para cambiar la domiciliación bancaria es necesario rellenar la Orden SEPA, ya que no nos consta ningún mandato SEPA firmado con anterioridad (...).

Sobre el obligado a dar respuesta a la solicitud de rectificación, en el escrito de alegaciones GIACSA ha señalado que, dado que el contrato de encargado del tratamiento suscrito entre esta entidad y el Ayuntamiento de Collbató no prevé específicamente una cláusula donde se encomiende a GIACSA la resolución de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, entre los que figura el derecho de rectificación ejercido por la persona aquí reclamante, no estaría en el caso concreto obligada a darle respuesta, por lo que concluye que no habría incumplido ninguna obligación legal.

Ciertamente, en el contrato de encargado del tratamiento suscrito en fecha 30/03/2016 entre el Ayuntamiento de Collbató y GIACSA no figura ninguna cláusula donde se prevea que GIACSA resolverá, por cuenta del Ayuntamiento, las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO, entre los que figura el derecho de rectificación ejercido por el ahora reclamante en fecha 11/01/2018. Ahora bien, no consta en la Autoridad, ni GIACSA lo ha esgrimido en el trámite de audiencia, que esta entidad hubiera dado traslado de la solicitud de rectificación al Ayuntamiento, a pesar de estar obligada a hacerlo, tal como lo preveía el artículo 26 RLOPD, el cual establece que:

“cuando los afectados ejerzan sus derechos ante un encargado del tratamiento y soliciten el ejercicio de su derecho ante él, el encargado debe dar traslado de la solicitud al responsable, a fin de que él mismo la resuelva, salvo que en la relación existente con el responsable del tratamiento se prevea precisamente que el encargado debe atender, por cuenta del responsable, las solicitudes de ejercicio por parte de los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición”.

En defensa de su actuación, GIACSA ha manifestado que para dar traslado de la solicitud de rectificación al responsable, es decir, el Ayuntamiento, era necesario que esta solicitud fuese acompañada de copia del DNI del aquí reclamando, más el formulario de mandato SEPA firmado por la misma, tal y como le dijeron en el correo que le enviaron en fecha 22/01/2018.

Pues bien, las alegaciones esgrimidas por GIACSA no pueden merecer favorable acogida. El arte. 26 del RLOPD no prevé ninguna excepción que exima al encargado del tratamiento de la obligación de dar traslado al responsable de las solicitudes de ejercicio de los derechos de habeas fecha cuando aquél no tiene encomendada su resolución. Consecuentemente, GIACSA debería haber remitido la solicitud de rectificación al Ayuntamiento de Collbató tan pronto como tuvo conocimiento, y en todo caso en un plazo de tiempo que permitiera al Ayuntamiento cumplir con el deber legal de dar respuesta dentro del plazo de diez días. Esto, sin perjuicio de que GIACSA pudiera

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

informar, a efectos meramente ilustrativos, a la persona solicitante de los requisitos que consideraba necesarios para proceder a tal rectificación.

Por otra parte, en el marco de este procedimiento de tutela se ha dado traslado al Ayuntamiento de Collbató de la reclamación y escrito de alegaciones de GIACSA, en concreto, mediante oficios de fecha 15/ 03/2018 y 04/05/2018, ambos notificados al Ayuntamiento en la fecha de cada uno de los oficios, sin que el Ayuntamiento haya dado respuesta alguna.

Así las cosas, ni GIACSA cumplió debidamente con la obligación que como encargada del tratamiento tenía que remitir lo antes posible la solicitud de rectificación al Ayuntamiento de Collbató, ni el Ayuntamiento cumplió con la obligación de que como responsable del fichero tenía que dar respuesta a la solicitud de rectificación formulada por el ahora reclamante, y de hacerlo dentro del plazo de diez días legalmente previsto. La constatación de ello comporta sin más la estimación de la reclamación por motivos formales. Esto sin perjuicio de lo que se señala a continuación sobre el fondo de la cuestión.

4.- A continuación procede analizar el fondo de la cuestión, es decir, si procede o no la rectificación solicitada por la persona aquí reclamante.

La solicitud tiene por objeto la modificación del número de cuenta corriente de la persona reclamante que figura en el fichero correspondiente, vinculado al pago del servicio de suministro de agua potable que gestiona GIACSA -como entidad concesionaria- por cuenta del Ayuntamiento de Collbató. La solicitud y posterior reclamación presentada ante la Autoridad ponen de manifiesto que el número de cuenta corriente que figura en la actualidad -o al menos en el momento de solicitar su modificación- no correspondería con ese número de cuenta corriente con la que el titular -aquí reclamante- pretende vincular el cobro del servicio de suministro de agua potable a su domicilio particular. Del contenido de la

solicitud y posterior escrito de reclamación formuladas por el aquí reclamante se desprende que el motivo de su petición de modificación no obedece tanto a que el número de cuenta corriente que figura en la actualidad sea erróneo, sino a su voluntad de que este número no siga vinculado a dicho servicio, y que en su lugar figure otro.

La solicitud formulada en estos términos no encaja en puridad en el derecho de rectificación previsto en el art. 16.2 de la LOPD, que parte de la existencia de datos inexactos o no actualizados, cosa que no se daría aquí, al presumirse de que el número de cuenta corriente anterior era correcto. Esto con independencia de la obligación del responsable del tratamiento -el Ayuntamiento de Collbató- de dar respuesta a la solicitud que presentó el ahora reclamante, tal y como se ha señalado en el fundamento de derecho anterior, así como de la obligación de modificar la cuenta corriente vinculada al servicio de suministro de agua potable en el domicilio particular de la persona reclamante, con los condicionantes que se deriven de la normativa sectorial aplicable.

En cualquier caso, la pretensión aquí formulada tiene cabida en el ámbito del derecho a la protección de datos, pues éste confiere un poder a su titular para disponer libremente de las

sus datos, con los límites legalmente previstos. Hay que tener en cuenta que el tratamiento por parte de GIACSA y el Ayuntamiento del número de cuenta corriente del ahora reclamante con el fin de abonar el servicio mediante domiciliación bancaria, requiere el consentimiento inequívoco de esta persona (art. 6.1 LOPD), y por tanto la persona interesada puede revocar el consentimiento inicialmente prestado en cualquier momento.

De la documentación aportada por GIACSA y la persona reclamante ante la Autoridad se infiere que GIACSA ha supeditado la modificación solicitada a la aportación, por lo que ahora interesa, del orden de pago SEPA debidamente firmado por la persona ahora reclamante. Como también que dicha entidad habría denegado, al menos de facto, la solicitud de modificación de la c/c de la persona aquí reclamando por falta de aportación de la mencionada orden, pues así se desprende del cuerpo de la reclamación, donde la persona reclamante ponía de manifiesto su disconformidad con la interpretación efectuada por GIACSA de la normativa aplicable, en los siguientes términos:

“(...) Actualmente los recibos se pagan desde hace varios años por otro cuenta de la misma entidad y el mandato SEPA se firmó y entregó a la anterior entidad.

La que escribe, entiende que no es obligado cumplimentar el mandato SEPA para pagar los recibos de suministro de agua porque actualmente se están pagando y la obligación del mandato SEPA es una imposición de la nueva compañía de gestión del agua sin dar posibilidad a su negociación. Cuando la anterior compañía cedió los contratos a la nueva compañía de gestión de agua, se supone que se traspasaron todas las condiciones de dichos contratos (...).”

Pues bien, con independencia de si la respuesta a tal petición correspondía darla al Ayuntamiento como responsable del tratamiento, o si podía hacerlo GIACSA, como entidad encargada del tratamiento, en lo que se refiere a la resolución de la reclamación, ante el silencio persistente del responsable del fichero, es decir, el Ayuntamiento de Collbató, procede reconocer el derecho de la persona afectada a que se modifique el número de cuenta corriente en los términos indicados -condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa SEPA o cualquier otra legislación sectorial aplicable-, dado que es una potestad de la persona obligada decidir el número de cuenta corriente en la que se carga el recibo correspondiente al servicio contratado. En consecuencia, procede la estimación de la presente reclamación.

4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en caso de estimar la reclamación de tutela de derechos debe requerirse al responsable del tratamiento para que haga efectivo el derecho. En consecuencia, procede requerir al Ayuntamiento de Collbató a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución haga efectivo el derecho ejercido por el ahora reclamante. Una vez que se haya dado respuesta a la solicitud y se haya hecho efectivo el derecho, en el mismo plazo de 10 días el Ayuntamiento deberá dar cuenta a la Autoridad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por D^a. (...) contra el Ayuntamiento de Collbató.

Segundo.- Requerir al Ayuntamiento de Collbató a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución dé respuesta a la solicitud formulada por el ahora reclamante, y en su caso haga efectiva la modificación del número de cuenta corriente solicitada. Una vez que se haya dado respuesta a la solicitud -y en su caso se haya hecho efectivo el derecho-, en el mismo plazo de diez días el Ayuntamiento debe a la Autoridad .

Tercero.- Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Collbató ya la persona reclamante, y comunicarla a Gestión Integral de Aigües de Catalunya, SA (GIACSA).

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)